

Santa Marta, dos de septiembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se interpuso recurso contra auto de medidas y comisión. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00745-00

Santa Marta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de la entidad demandada GRUPO PREDIAC S.A.S. contra el auto del seis (6) de abril de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de su propiedad, así como los dineros que se encuentren en las entidades bancarias, fundado en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.; por lo anterior, pide que se modifique el auto señalado, en el sentido de cancelar la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, fijar, el valor de la caución, para prestar la caución y garantizar el cumplimiento de la sentencia y no dar trámite a la práctica de medidas cautelares, hasta tanto se resuelvan las excepciones de fondo o merito, formuladas en la contestación de la demanda.

Para resolver, se considera lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. En el asunto sometido a consideración el alegato se centra en modificar el auto del seis (6) de abril de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas enunciadas, no practicar las medidas decretadas hasta tanto se resuelvan las excepciones de fondo o merito, formuladas en la constatación de la demanda.

Tal como lo prevé el artículo 298 del C.G.P., las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Agrega la norma que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, máxime cuando los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

De lo anterior expuesto, es evidente entonces, que el hecho de que se hubiere formulado recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares, o haberse presentado excepciones en la contestación de la demanda, no impide la ejecución de lo allí decretado, por lo que no se le dará trámite al recurso de reposición contra el auto del auto del seis (6) de abril de 2021.

Sin embargo, tal como lo prevé el artículo 384 del CGP y de conformidad con el fondo de lo solicitado, se ordenará prestar caución a la parte demandada, GRUPO PREDIAC S.A.S. en cuantía equivalente al 20% del valor de las sumas presuntamente adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No darle trámite al recurso de reposición de conformidad con lo antes manifestado.

SEGUNDO: Preste caución la parte demandada, GRUPO PREDIAC S.A.S. por intermedio de compañía de seguros, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$355.425,00).

CUARTO: Concédase término de cinco (5) días para prestar caución, una vez se haya notificado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA. **3 de Septiembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **098** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, dos de septiembre de 2021.

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el proceso informándole que el demandado se encuentra notificado y dentro del término contestó la demanda. Ordene.

Pedro Miguel Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2020-00745-00

Santa Marta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho respecto de la contestación realizada, en la cual la parte demandada pretende ser escuchada al interior del proceso sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.

Frente a ello simplemente hay que decir que como el contrato fue acreditado con la demanda en documentales visible al interior del proceso, no vacila el despacho en tener por cierta la existencia de ese acuerdo de voluntades entre la sociedad INVERSIONES DERBACC S.A.S como arrendadora y la sociedad GRUPO PREDIAC S.A.S. e ITALA JOHANNA AARON DACONTE, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la nomenclatura Carrera 12 No. 22 – 87 Local 13, del Centro Comercial Plaza Milano en la ciudad de Santa Marta.

Descartar la oposición del demandado no resulta ser, en esas condiciones, una decisión que limite su derecho a la defensa, puesto que las hipótesis en las que la Corte Constitucional ha resuelto inaplicar el contenido normativo que contempla la exigencia de que el enjuiciado en procesos como el que nos ocupa, acredite el pago de lo cobrado con la demanda para poder ser escuchado en el proceso, tienen un referente factual que cierne sobre la real existencia del contrato de arrendamiento del que se sirve el demandante para lograr la restitución, un oscuro manto de incertidumbre.

Así por ejemplo, en el caso que analizó en la sentencia T-808 de 2009, en el cual la demandada se opuso alegando ser poseedora del bien perseguido por la demandante, para acreditar la existencia del contrato se anexaron a la demanda unas declaraciones extrajuicio que no eran lo suficientemente convincentes para poner en evidencia el acuerdo de voluntades, razón por la cual la Corte concluyó, ahí sí, que habían serias dudas sobre su existencia que no permitían aplicar, *strictu sensu*, el art. 424 del entonces vigente C. de P. C. que era el que contemplaba la exigencia que ahora trae el 384 del C.G.P.

Más, sin embargo, en este caso, ante la contundencia de la evidencia, no hay como sostener siquiera un motivo que haga vacilar sobre si el contrato existe o no, pues, la prueba aportada, objetivamente, pone al despacho ante su incuestionable presencia.

De ese modo, como tampoco demostró que estuviese al día en el pago de los cánones reclamados con el libelo genitor, pues de las documentales aportadas no emerge con claridad que se haya cancelado lo que se reclama con la demanda, no se les escuchará en este proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: No atender la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **3 de Septiembre de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **098** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO